

Oficio N° 126

INFORME PROYECTO LEY 32-2005

Antecedente: Boletín N° 3626-07

Santiago, 11 de octubre de 2005

Por Oficio N° 25.826, de 30 de agosto de 2005, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3.626-07, que modifica la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 7 de Octubre del presente, presidida por el titular don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Enrique Cury Urzua, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Domingo Kokisch Mourgues, Srta. María Antonia Morales Villagrán, y señor Jaime Rodríguez Espoz, acordó informar favorablemente dicho proyecto de ley, haciendo presente lo siguiente:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. SENADO
DON SERGIO ROMERO PIZARRO
VALPARAÍSO**

Previamente resulta necesario exponer que con fecha 18 de Diciembre de 2003 se publicó la Ley N° 19.913, que estableció la Unidad de Análisis Financiero, y modificó diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, habiendo sido informado favorablemente el proyecto de ley por este Tribunal con fecha 6 de Noviembre de 2002 (Oficio N° 003088).

Posteriormente, y a raíz de sendos

proyectos de modificación de la referida Ley -por moción de varios diputados- esta Corte Suprema emitió un primer informe el 30 de Agosto de 2004 (Oficio N° 4886), y a continuación, con fecha 13 de Septiembre de 2005, envió un segundo informe (Oficio N° 114), y en ambas oportunidades el pronunciamiento fue positivo, y la materia que comprendía versaba sobre la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva y el procedimiento contencioso administrativo en caso de sanciones aplicadas por la Unidad, los que se estimaron "necesarios y atinados", y el último nuevo texto modificatorio que se propuso se destacó que "complementaba adecuadamente algunas omisiones y vacíos detectados, tanto en materia de investigación que realiza la Unidad de Análisis Financiero como respecto de la posibilidad de reclamación de los afectados, derivado del sistema sancionatorio, ante los Tribunales ordinarios".

El proyecto sometido a consideración de esta Corte, a diferencia del texto remitido el 11 de Agosto pasado, consta de tres artículos. Los primeros 9 numerales del artículo 1° son idénticos a los contenidos en el texto informado previamente, mientras que el N° 10 del artículo 1° y los artículos 2° y 3° son nuevos.

Se agrega un N° 10 al artículo 1° del proyecto, el cual reemplaza el artículo 26 de la Ley N° 19.913, que pasa a ser 33. El cambio de numeración se debe a que el proyecto intercala, a continuación del artículo 18 de la Ley, un nuevo Título II (con artículos 19 a 25), pasando dicho Título a ser Título III. En consecuencia, el artículo 19 de la Ley pasa a tener el N° 26 y así sucesivamente.

Por ser pertinente, atendida la norma constitucional, esta Corte emitirá su opinión sólo respecto de los artículos 2° y 3° del proyecto.

El artículo 2° del proyecto agrega en el inciso final del artículo 1° del D. F. L. N° 707, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques**, el siguiente párrafo:

"Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la ley N° 19.913, el **Ministerio Público**, con **autorización del Juez de Garantía**, podrá **requerir la entrega de todo antecedente** relacionado directa o indirectamente con **cuentas corrientes bancarias**, incluidos entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de **personas naturales o jurídicas, de comunidades, o de cualquier otro tipo de entidades u asociaciones de hecho**, que sean objeto de la investigación".

El nuevo párrafo que se propone para el artículo 1° del D.F.L. N° 707, establece que el Ministerio Público, al investigar los mencionados delitos, puede con autorización del juez de garantía, requerir la

entrega de todo antecedente relacionado directa o indirectamente con cuentas corrientes bancadas, incluyéndose una serie de casos y aspectos que describe la norma.

Como observación al contenido del párrafo que se agrega podemos expresar que la autorización que debe otorgar el juez de garantía constituye una aplicación del principio básico de "**autorización judicial previa**", contemplada en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

También es conveniente consignar que el artículo 2° del proyecto, no obstante exigir autorización del juez de garantía para requerir los antecedentes, no fija pautas objetivas de investigación, otorgando amplias facultades discrecionales al Ministerio Público, lo que podría vulnerar las garantías del imputado.

El artículo 3° del proyecto agrega un inciso final en el artículo 154 del D.F.L. N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la **Ley General de Bancos**, cuyo tenor es el siguiente:

"Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de comunidades, o de cualquier otro tipo de entidades o asociaciones de hecho, que sean objeto de investigación".

El artículo 154 de la Ley General de Bancos se refiere al secreto bancario.

El inciso final que se agrega, similar al párrafo que se agrega al inciso final del artículo 1° del D.F.L. N° 707, se refiere a antecedentes o copias de documentos que puede requerir el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía.

La norma del artículo 3° del proyecto amerita los mismos alcances anotados en torno a la norma del artículo 2° del proyecto, en cuanto consagra la aplicación del principio previsto en el artículo 9° del Código Procesal Penal, y otorga amplias facultades discrecionales al Ministerio Público, lo que podría atentar contra las garantías del imputado.

Sin perjuicio de las consideraciones representadas anteriormente respecto de las normas modificatorias que propone el proyecto de ley, esta Corte Suprema emite su opinión favorable a su texto y contenido.

Es todo cuanto puede informar este Tribunal, sobre la presentación legislativa enviada por el H. Senado de la República.

Saluda atentamente a V.E.

Eleodoro Ortiz Sepúlveda
Presidente Subrogante

Carlos Meneses Pizarro
Secretario